

se está en presencia de un empleador complejo, que justificaría una hipótesis de responsabilidad solidaria."

TAT 3º, Sent. Nº 618, 30.11.2010. Contarin (r), Piatniza, Odella.

#### configuración

104 Se agravan estos codemandados porque se entendió configurado el conjunto económico alegado, fundándose en que de la prueba testimonial ello no emerge y que las resultancias del contrato de compraventa de las acciones fue incorrectamente valorado, mientras que no advirtió que la información acerca de la propiedad de los camiones se realizó a la fecha de producida no en el lapso en que el actor trabajó para P.S.A.

De acuerdo a esa fundamentación debe tenerse presente que los otros argumentos utilizados por la sentenciante a quo, no fueron desvalorizados por los apelantes.

Así nos encontramos con que no desvirtuó la afirmación relativa a la coincidencia de los faxes, de un sector de personal indiferenciado, existencia del mismo giro y el patrocinio de los mismos letrados, argumentos no discutidos por los apelantes.

Cuestionan los apelantes la declaración de A. sosteniendo que el testigo sustentó su afirmación acerca de que se trataba de la misma empresa, en que los camiones eran de R. lo que no estaba en condiciones de conocer, sin embargo olvida que también dijo que quienes daban las órdenes eran las mismas personas así como que el empleado administrativo era el mismo.

Aún así, es de ver que los apelantes no dicen cuál es la causa por la cual el testigo no estaba en condiciones de conocer la propiedad de los camiones, a lo que se suma que en oportunidad de la declaración no preguntaron la causa por la cual hacía esa afirmación.

Señalan también que no puede hacerse hincapié en las afirmaciones de S. porque sus dichos acerca de que ambas empresas tenían el mismo dueño, basado en que R. fue quien decidió contratarlo, deben ser contrastados con otras declaraciones y la prueba documental, de la que emerge que R. como director profesional rentado de P.S.A. continuó vinculado a esa firma y dirigiendo sus actividades, situación que no permite concluir que se tratara de

una única empresa, cuestión ésta que no indica ninguna argumentación a favor de su posición, pues no explica en qué medida lo señalado se relaciona con la vinculación que el testigo señalado y los demás que depusieron en autos, indicó con respecto al codemandado.

Señala como prueba a favor la declaración del testigo N. pero la fundamentación que de ello emerge, es parcializada, dado que si bien el testigo afirmó lo que dijeron los apelantes, también señaló diversas actividades desarrolladas por el codemandado que no abogan por considerar que tuviera un conocimiento preciso sobre la situación de R. debiendo verse también que es poco probable que tuviera un conocimiento tan escaso acerca de la función del codemandado, cuando admitió que era quien contrataba a los choferes para los camiones de R.

Tampoco puede ser prueba contundente de la ausencia de legitimación pasiva lo que emerge de la planillas de trabajo, a diferencia de lo que afirman los apelantes, pues sabido es que en materia laboral debe primar lo que emerge de la realidad, mas allá de la documentación, precisamente en función del principio de primacía de la realidad.

Al apelar, sostiene R. que no era ni fue accionista de P.S.A., pero ella no condice con lo que emerge del documento de fojas 258 y siguientes, en tanto el codemandado aparece vendiendo la totalidad de las acciones de la codemandada, sin invocar la calidad de representante a la que ahora hace referencia.

Aún así y en base al ya mencionado principio de primacía de la realidad, no es posible dar preeminencia a lo que pudiera surgir del documento de fojas 258, frente a las emergencias de autos, en los términos señalados anteriormente, debiendo destacarse que los limitados argumentos de los apelantes, solo permiten analizar éstos, debiendo dar por sentado que todo lo demás expresado por la a quo no constituye parte de la fundamentación.

El último argumento manejado por los codemandados refiere a que solo existe prueba de la propiedad de los camiones por parte de R. en el año 2008, fecha en que se produjo el informe obrante en autos; cuestión que si bien puede considerarse cierta, no es decisiva como para dar por demostrado que a la fecha de la relación laboral no sucedía lo mismo, máxime

cuando los testigos señalaron que los vehículos eran del codemandado.

De acuerdo a lo que viene de señalarse, los fundamentos de las demandadas no tienen sustento, pues no logran conmover los planteados por la sentencia, en la medida señalada anteriormente.

Además debe agregarse que S. dijo que los camiones de R. y P S.A. eran los mismos y que pasaron tres empleados de una a otra. A. dijo que cree que P S.A. es la empresa de R. quien era la persona a la que se dirigía cuando hablaba con P S.A., señalando también que I. era empleado de R., o sea que distingue al codemandado como empleador y no a la empresa. N. dijo que fueron compañeros, señaló a R. como patrón y propietario de los camiones utilizados, así como quien les pagaba el salario.

La ya mencionada carencia de fundamentos de los apelantes, en tanto los argumentos que señalaron fueron desechados, sumado a los demás extremos aludidos por la a quo, que no fueron cuestionados por los recurrentes y a lo que se ha señalado en cuanto a las declaraciones testimoniales, aboga por el rechazo del agravio relativo al conjunto económico entre R. y P S.A.

TAT 1ª, Sent. N° 206. 21.6.2010. Morales (r), Posada, Rossi.

105 El Tribunal comparte todos los fundamentos extensamente desarrollados por la sentencia definitiva de primer grado y que conducen a la conclusión de que se probó que de acuerdo a "la operativa desplegada durante la vigencia de las relaciones laborales de las demandadas con los actores J. y F. se verificaron evidentes indicadores de la existencia de un empleador complejo: ingerencia continua de C.S.A., L.P.S.A., W.U.S.A. y C.F.U.S.A. en la forma de organización del trabajo y en el control de su ejecución, ingerencia en el control y estado de las herramientas empleadas, ejercicio de éstas codemandadas de la potestad disciplinaria y en la fijación de metas a alcanzar... la ingerencia simultánea de E.F.S.R.L.; determina que se tenga por acreditado que haya sido percibido por los dependientes a todas aquellas involucradas como sus empleadores (ante las cuales se encontraron subordinados jurídica, funcional y económicamente) a

quienes reclamarles la satisfacción de sus pretendidos créditos, en tanto constructores de la figura del empleador complejo.

La Sala ya se ha pronunciado en los mismos términos en casos similares sentencias N° 199/2008, 307/2008 entre otras.

La doctrina y la jurisprudencia laboralista son contestes en admitir ésta figura del empleador complejo, principalmente en aquellos casos, como ocurre en la especie, en los que más de un sujeto, a pesar de las formas, se beneficia directamente con el trabajo humano o servicio prestado por un trabajador.

Esta Sala en anteriores pronunciamientos (sentencias N° 273/2007 del 17/10/2007 entre otras) ha expresado que no asiste razón al apelante en cuanto a que la teoría del empleador complejo no tiene cabida en nuestro derecho ya que existió una posición asumida desde sus orígenes, cuando era un único Tribunal Laboral, que ya sostenía que había una relación mixta, calificando la situación como una estructura negocial trilateral, donde aparece una empresa que proporciona mano de obra, una empresa que saca provecho de ello y uno o más trabajadores, calificando situaciones como la de autos, como aquellas de carácter intermedio, donde "se trata de estructuras contractuales en las que interviene una empresa suministradora de mano de obra por un cierto tiempo, a uno o varios establecimientos. En estos casos, no hay duda que el trabajador contrata o se enrola con la empresa de suministros, quien le indica destinos, le paga el salario; pero el trabajo se realiza en y para otra persona, empresa cliente o receptora y bajo las órdenes de ésta" (ADJL 1998 c. 562) y en estos casos se trata "de una verdadera relación de trabajo con un consorcio, lo que equivale a decir que la relación es mixta, pues en cierto aspecto ella involucra a la empresa suministradora por la contratación y paga y por subordinación laboral y beneficio económico a la empresa receptora" (sentencia citada).

Ahora bien, más allá de que la posición de la a quo tiene respaldo doctrinario y jurisprudencial y por lo tanto existe en nuestro derecho, lo que corresponde es analizar cada caso en particular para determinar si se reúnen los requisitos necesarios para configurar una responsabilidad solidaria o subsidiaria.

